



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambient

Resolución Directoral N° 2382-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2908-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2908-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 SET. 2018

H.T 2016-101-038726

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 344-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 20 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las plantas de enlatado y harina residual² de Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. N° 0014-2-2016-14³ del 20 de febrero del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), así como en el Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 23 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2450-2016-OEFA/DS⁵ del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0019-2017-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 29 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 9 de enero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y

1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20445359042.

2 En el presente caso, el administrado opera una planta de enlatado con una capacidad de 1919 cajas/turno y una planta de harina residual con una capacidad de 2.5 T/H.

3 Páginas 16 a 25 del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente. Folios 77 al 81 del Expediente.

4 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

5 Folios 1 al 9 del Expediente.

6 Folios 82 al 87 del Expediente.

7 Folio 88 del Expediente.





Aplicación de Incentivos⁸ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante la Carta N° 2215-2018-OEFA/DFAI⁹ notificada el 19 de julio de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 344-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
5. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folio 99 del Expediente.

¹⁰ Folios 89 al 98 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado correspondiente al primer trimestre del año 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE

Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE

- a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. El EIP del administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP¹² del 4 de febrero de 2010 (en adelante, **PACPE**) a través del cual se comprometió a monitorear los efluentes industriales de la planta de enlatado con una frecuencia trimestral, observando los parámetros de: En Laboratorio: DBO₅, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Coliformes Fecales; y, en el Campo: pH y Temperatura, conforme se detalla a continuación:

V. PROGRAMA DE MONITOREO

El Programa de Monitoreo es una de las medidas de control más importantes que deberá implementar la empresa para verificar la eficiencia del tratamiento aplicado a los residuales del proceso.

5.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS

de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Páginas 243 a 246 del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (2 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.



La empresa implementará un Programa de Monitoreo de Efluentes.

MONITOREO DE EFLUENTES

Para el monitoreo de efluentes, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" publicado por el ex-Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) mediante R.M. N° 003-2002-Peel 13.01.02

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- Desague general de la planta.

Los parámetros para el monitoreo de los efluentes se presentan en el cuadro N° 10.

La FRECUENCIA del monitoreo de efluentes será trimestral. Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

CUADRO N° 10

PARAMETROS PARA EL MONITOREO DE LOS EFLUENTES

EFLUENTE/ PARAMETRO	DESAGUE GENERAL
DBO (5)	Laboratorio
SÓLIDOS SUSPENDIDOS	Laboratorio
ACEITES Y GRASAS	Laboratorio
COLIFORMES FECALES	Laboratorio
pH	Campo
TEMPERATURA (°C)	Campo

(...)
(subrayado agregados)

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

11. Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que los monitoreos tanto de la planta de enlatado como de la planta de harina residual, tendrían como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13 de enero de 2002; y, actualmente se encuentra vigente el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto", aprobado por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016.

b) Análisis del hecho imputado N° 1 y N° 2





12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe de Supervisión¹⁴, se constató durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015, pese a haber realizado actividad productiva, conforme se verifica de las estadísticas pesqueras presentadas por el administrado al Ministerio de la Producción¹⁵.
13. En ese sentido, en el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que al no haber cumplido con presentar los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015, el administrado ha incumplido con su obligación establecida en su PACPE.
- c) Análisis de la adecuación de la conducta de los hechos imputados N° 1 y N° 2
14. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), se advierte que con fecha 29 de mayo de 2018, el administrado presentó el escrito con Registro N° 2018-E01-047299¹⁷, adjuntando tres (3) copias de los Informes de Ensayo N° 20180508-006, 20180509-012, 20180510-018 y los respectivos suplementos N° 004-18, 005-18 y 006-18, que enmendaron el producto declarado, el método de muestreo y el punto de muestreo.
15. De conformidad con el compromiso ambiental descrito en párrafos precedentes, el administrado asumió el compromiso de monitorear los efluentes industriales con una frecuencia trimestral, observando para la planta de enlatado los parámetros: DBO₅, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Coliformes Fecales; y, en el Campo: pH y Temperatura.
16. No obstante, de la revisión de los informes de ensayo antes listados (Informes de Ensayo N° 20180508-006, 20180509-012, 20180510-018 y los respectivos suplementos N° 004-18, 005-18 y 006-18) se advierte que éstos únicamente han evaluado los parámetros de Aceites y Grasas, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales y pH, omitiendo la evaluación de los parámetros para la planta de enlatado de: Coliformes Fecales y Temperatura; por lo que, con la presentación de tales informes de ensayo no ha cumplido con subsanar la conducta infractora.
17. De otro lado, de la revisión del STD, se advierte que con fecha 23 de agosto del 2018, el administrado presentó el escrito con Registro N° 2018-E01-071176¹⁸, adjuntando el Informe de Ensayo N° 20180614-011 correspondiente al muestreo de fecha 14 de junio del 2018.



17.

¹³ Página 116 (Hallazgo 15) del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (2 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

¹⁴ Página 14 del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (1 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

¹⁵ Páginas 252 a 293 del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (2 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

¹⁶ Folios 8 al 10 del Expediente.

¹⁷ Folios 101 al 104 del Expediente.

¹⁸ Folios 106 al 109 del Expediente.





18. Tal como se señaló anteriormente, de conformidad con el compromiso ambiental descrito en párrafos precedentes, el administrado asumió el compromiso de monitorear los efluentes industriales con una frecuencia trimestral, observando para la planta de enlatado los parámetros: DBO₅, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Coliformes Fecales; y, en el Campo: pH y Temperatura.
19. Asimismo, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE¹⁹ (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), que establece su obligatoriedad para los administrados cuyos efluentes residuales industriales procedentes de la actividad de consumo humano directo (CHD) e indirecto (CHI) se viertan a un cuerpo marino, el administrado debió evaluar para ambas plantas los parámetros de caudal, temperatura, pH, coliformes termotolerantes, DBO₅, aceites y grasas y sólidos suspendidos totales, conforme se aprecia a continuación:

Tabla N° 1: Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q) Temperatura (T) pH Coliformes Termotolerantes (*) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***) Aceites y Grasas (A y G) Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Caudal (Q) Temperatura (T) pH Coliformes Termotolerantes (*) y (**) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) Demanda Química de Oxígeno (DQO) Aceites y Grasas (A y G) Sólidos Suspendidos Totales (SST)		m ³ /s °C - NMP/100ml mg/l mg/l mg/l mg/l

* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.

** Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red de alcantarillado deben considerar los parámetros establecido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

***Plantas de Reaprovechamiento

20. De la revisión del Informe de Ensayo N° 20180614-011 correspondiente al muestreo de fecha 14 de junio del 2018, a partir de lo asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental y lo exigido por el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, se verifica que el administrado ha cumplido con evaluar todos los parámetros del monitoreo de efluentes industriales.



19

Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

5.1 El Protocolo de Monitoreo de Efluentes, es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por todos los administrados del Subsector Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción con Licencia de Operación vigente, en cuyas plantas se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales

5.2 Será de alcance a los efluentes generados por los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto y directo, que vierten sus efluentes tratados a los cuerpos naturales de agua marino – costero y continental, los cuales tienen como compromiso ambiental realizar monitoreos, para evaluar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) por la industria de Harina y Aceite de Pescado, plantas de reaprovechamiento, y plantas de harina residual complementarias a planta de consumo humano directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y con Programas de Manejo Ambiental adecuados de acuerdo a la Guía Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.





21. Sin embargo, debe precisarse que de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. Por lo tanto, en vista que el administrado adecuó la conducta infringida con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el eximente de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, será tomado en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.
23. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015 conforme a la frecuencia establecida en su PACPE.
24. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en tales extremos.**

III.2. **Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al segundo trimestre del 2015, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental - EIA**

- a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

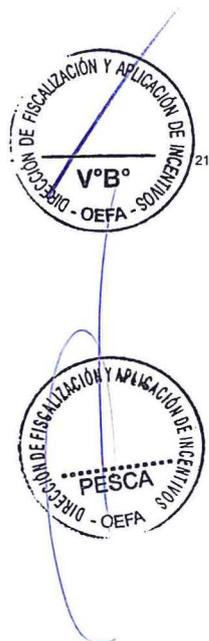
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





25. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental²², aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP²³ del 7 de abril de 2011 (en adelante, **EIA**) a través del cual se comprometió a monitorear el cuerpo marino receptor con una frecuencia trimestral durante la época de producción.
26. En el presente caso, durante la acción de supervisión efectuada del 10 al 17 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión corroboró que el administrado no presentó el monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al segundo trimestre del año 2015, pese a haber realizado actividad productiva, conforme se verifica de las estadísticas pesqueras presentadas por el administrado al Ministerio de la Producción²⁴, del Acta de Supervisión²⁵ y del Informe de Supervisión²⁶.
27. Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI**), en el cual no contempla como obligación el monitoreo del Cuerpo Marino Receptor. Es decir, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de monitoreo mencionado no constituye infracción administrativa.
28. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²⁷, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

²² Página 176 del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (2 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

²³ Páginas 201 a 206 del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (2 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

²⁴ Páginas 252 a 293 del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (2 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

²⁵ Página 119 (Hallazgo 19) del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (2 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

²⁶ Página 15 del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (1 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.





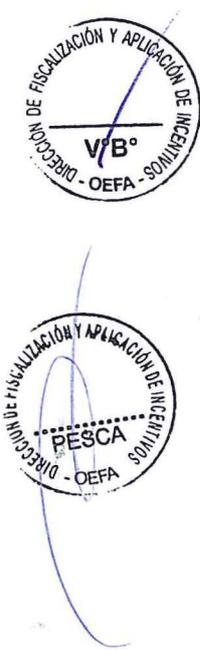
- 29. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionatorias en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado²⁸.
- 30. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad al referido protocolo, se aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI". Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N°1: Cuadro Comparativo entre el marco normativo anterior y actual aplicable al monitoreo de cuerpo marino receptor:

	Regulación Anterior	Regulación Actual																																												
Hecho detectado	Los administrados no realizaron el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los meses comprendidos entre setiembre a diciembre de 2014 y enero a marzo del 2015, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental.																																													
Norma tipificadora	Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.																																													
Fuente de Obligación	<p>Resolución Ministerial N° 003-2002-PE</p> <p><i>Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>MEDIO</th> <th>MATRIZ</th> <th>CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL</th> <th colspan="2">MONITOREO</th> <th>MIPE</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>VEDA</td> <td>PESCA</td> <td></td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DESCARGA</td> <td>EFLUENTES</td> <td>1 al año</td> <td></td> <td>8 al año</td> <td>*</td> </tr> <tr> <td>CUERPO RECEPTOR</td> <td>AGUA</td> <td>1 al año</td> <td>2 al año</td> <td>8 al año</td> <td>*</td> </tr> <tr> <td></td> <td>SEDIMENTO</td> <td>1 al año</td> <td>1 cada 2 años</td> <td>1 cada 2 años</td> <td>*</td> </tr> </tbody> </table>	MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE				VEDA	PESCA		DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*	CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	*		SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	*	<p>Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE</p> <p><i>Tabla N° 1. Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TOMA DE MUESTRA</th> <th>FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES</th> <th>PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA^(*)</th> <th>INFORME CONSOLIDADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)</td> <td>Efluentes Industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.</td> <td>Semestral*</td> <td>30 días hábiles de concluido el semestre.</td> </tr> <tr> <td>Efluentes Industriales del proceso de CHI con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.</td> <td>Trimestral</td> <td>30 días hábiles de concluido el trimestre.</td> </tr> <tr> <td>Efluentes Industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.</td> <td>De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.</td> <td>De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.</td> </tr> </tbody> </table>	TOMA DE MUESTRA	FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA ^(*)	INFORME CONSOLIDADO	Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre.	Efluentes Industriales del proceso de CHI con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles de concluido el trimestre.	Efluentes Industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.
MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE																																									
			VEDA	PESCA																																										
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*																																									
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	*																																									
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	*																																									
TOMA DE MUESTRA	FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA ^(*)	INFORME CONSOLIDADO																																											
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre.																																											
	Efluentes Industriales del proceso de CHI con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles de concluido el trimestre.																																											
	Efluentes Industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.																																											

- 31. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en monitorear el Cuerpo Marino Receptor; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible a los administrados, teniendo sólo la obligación de monitorear sus efluentes industriales.

²⁸ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





- 32. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo PAS en este extremo.**
- 33. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en los descargos presentados por los administrados, en este extremo.
- 34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó los monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondiente al primer semestre del 2015, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental - EIA

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 35. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental²⁹, aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP³⁰ del 7 de abril de 2011 (en adelante, **EIA**) a través del cual se comprometió a monitorear las emisiones y la calidad de aire, conforme se detalla del texto a continuación transcrito:

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.

IV. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)
✓

El monitoreo de los parámetros de emisiones se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3.6 del Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que (...).

- 36. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), establece el compromiso ambiental de presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones en

²⁹ Página 177 del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (2 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³⁰ Páginas 201 a 206 del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (2 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.





temporada de pesca (tanto emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (para el caso de calidad de aire)³¹.

37. Por su parte, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM³², que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
38. En ese sentido, siendo que la presente imputación se encuentra referida a la supervisión realizada a la planta de enlatado y de harina residual del administrado, solo le sería exigible la realización de los monitoreos de emisiones, en una frecuencia semestral, siempre que en dichos periodos haya recibido residuos y descartes para su procesamiento en la mencionada planta de harina residual.
39. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
40. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³³ y en el Informe de Supervisión³⁴, se constató durante la Supervisión Regular 2016, que el

³¹ Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.

"4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE

4.3 Diseño

4.3.6 Frecuencia de muestreo

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

"Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo."

³³ Páginas 119 (Hallazgo 20) y 120 (Hallazgo 22) del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (2 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.





administrado no presentó el monitoreo emisiones y calidad de aire, correspondiente al primer semestre del año 2015, pese a haber realizado actividad productiva, conforme se verifica de las estadísticas pesqueras presentadas por el administrado al Ministerio de la Producción³⁵.

41. En ese sentido, en el ITA³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que al no haber cumplido con presentar el monitoreo de emisiones y calidad de aire, correspondiente al primer semestre del año 2015, el administrado ha incumplido con su obligación establecida en su EIA.
42. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargo alguno en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final- cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - de conformidad con el Numeral 21.1³⁷ del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
43. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral y analizada por la Autoridad Instructora en el Informe Final.
44. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el monitoreo de emisiones y calidad de aire, correspondiente al primer semestre del año 2015, conforme a lo establecido en su EIA.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en tal extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental - EIA

a) Análisis del hecho imputado N° 5

46. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁸, durante la Supervisión Regular 2016, se requirió al administrado la copia del cargo de presentación ante

³⁴ Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (1 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³⁵ Páginas 252 a 293 del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (2 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³⁶ Folios 11 (reverso) al 13 del Expediente.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“(…)”

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (…)”

³⁸ Páginas 117 (Hallazgo 24) del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (2 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.





la autoridad competente de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2016; sin embargo, el representante del administrado manifestó que no cumplió con presentar los referidos documentos ante la autoridad competente.

47. En el Informe de Supervisión³⁹ y en el ITA⁴⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2016.

Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015

48. Al respeto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo artículo 13° y 48°⁴¹ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, DMGRS) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
49. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM⁴², establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la

³⁹ Página 17 del Informe de Supervisión Directa N° 640-2016-OEFA/DS-PES (1 Parte), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁴⁰ Folio 13 del Expediente.

⁴¹ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)"

"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)"

⁴² Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA.- SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"





información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.

- 50. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuenta al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dicho documento debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
- 51. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 52. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2015	





<p>Norma Tipificadora de la sanción</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM "Artículo 135.- Infracciones <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1" data-bbox="646 504 1380 1590"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> <tr> <td>1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1 Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT	1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA																			
1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES																						
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información																						
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT																			
1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT																			
<p>Fuente de Obligación</p>	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 "Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos "Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales [...]. <i>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</i> [...] <i>f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.</i> <i>h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.</i> [...]." Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM "Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) <i>El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro,</i></p>																				





ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de

procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

[...]

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

[...]

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

[...]

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
SEGUNDA.- SIGERSOL**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.





acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
[...]
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
[...]
Artículo 43.- Manejo del manifiesto
El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:
1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior, en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
[...]
Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."





53. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.
54. Asimismo, para el presente caso, se verifica que el administrado ha presentado la DGMRS el 20 de abril de 2018 ante la autoridad competente⁴³, esto es dentro de los primeros quince (15) días hábiles de abril.
55. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado y que ha cumplido con su obligación de presentar la DGMRS en la forma y plazo establecida en la normativa actual; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo de la conducta infractora vinculada a no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos.**

Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016

56. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos **Sólidos** correspondiente al año 2016, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), en cuyo artículo 55° establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobado.
57. Adicionalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, precisó que para el caso de los PMRS que, al 22 de diciembre del 2017, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. Asimismo, indica que el Plan de Minimización y manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.
58. A su vez, el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley del Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, precisó que para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.

⁴³ Folios 111 al 112 del Expediente. Ver documento contenido en el disco compacto que obra a folio 113 del Expediente.





- 59. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS anual no constituye infracción administrativa, en tanto el PMRS esté incluido en el IGA o al menos se haya presentado en alguna oportunidad ante la autoridad competente. Asimismo, se desprende que es exigible al generador de residuos no municipales la presentación del PMRS cuando se haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.
- 60. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 61. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

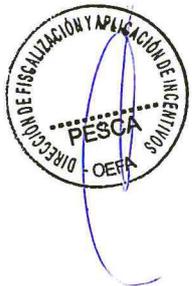
	Regulación Anterior	Regulación Actual												
Hecho imputado	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.													
Norma tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 145.- Infracciones <i>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</i></p> <p>1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>c) <i>Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.</i></p>	<p>Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>"Artículo 135.- Infracciones <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>1.3.2</td> <td>No presentar el Plan de Manejo y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando correspondía la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental</td> <td>Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Grave Hasta 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental				1.3.2	No presentar el Plan de Manejo y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando correspondía la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave Hasta 1 000 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN											
1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental														
1.3.2	No presentar el Plan de Manejo y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando correspondía la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave Hasta 1 000 UIT											
Fuente de Obligación	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de	Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales El generador, operador y cualquier persona												





	<p>gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente</u>. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA. (Resaltado y subrayado agregados)</p>	<p>que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</p> <p>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.</p> <p>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)</p> <p>Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala: "15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan". (Resaltado y subrayado agregados)</p>
--	---	--

62. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
63. Asimismo, para el presente caso, se verifica que el administrado ha presentado en el año 2018, su PMRS.
64. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo de la conducta infractora vinculada a no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.**





V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁵.
67. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



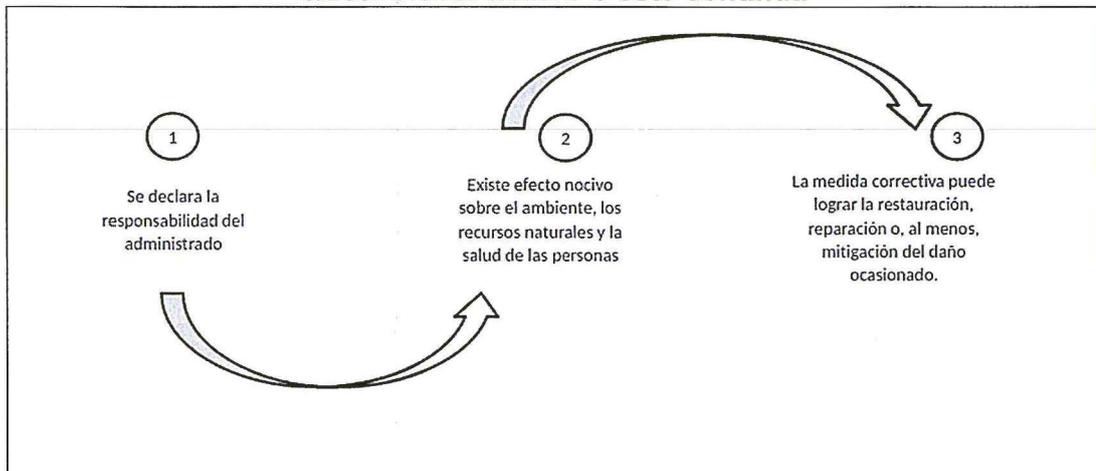


que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



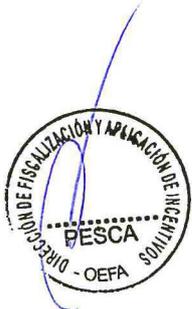
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
71. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



49 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

50

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

73. En el presente caso, las conductas infractoras N° 1 y N° 2 están referidas a no presentar los reportes de monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su PACPE.
74. Al respecto, conforme ha quedado acreditado en el análisis del hecho imputado N° 1 y N° 2, el administrado con fecha 23 de agosto de 2018 presentó el Informe de Ensayo N° 20180614-011 correspondiente al muestreo de fecha 14 de junio del 2018, evaluando todos los parámetros asumidos en su instrumento de gestión ambiental y por el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, por lo que el administrado habría adecuado su conducta infractora materia de análisis; por ende, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la referida conducta⁵¹.
75. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en relación a los hechos imputados N° 1 y N° 2**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 4

76. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondiente al primer semestre del año 2015, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.
77. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el presente PAS, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la corrección de la conducta infractora.
78. Sobre el particular, es conveniente señalar que el no haber realizado el monitoreo de emisiones y calidad de aire ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que las caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.

⁵¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



79. Por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
4	El administrado no presentó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2015.	Acreditar la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.	Dentro del semestre siguiente luego de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación: i) Copia de los informes de ensayo que contenga los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en su EIA.

80. Cabe señalar que, en caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de enlatado y/o harina residual del administrado reanude sus actividades productivas.

81. Por otro lado, es importante señalar que el plazo máximo para el cumplimiento de la medida correctiva es de seis (6) meses, considerando la frecuencia semestral de realización del monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, así como el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la referida medida.

82. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.** por la comisión de las infracciones de los numerales 1, 2 y 4, de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 0019-2017-OEFA/DFAI/SFAP.



Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.** por la presunta comisión de las infracciones N° 3 y N° 5, que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0019-2017-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0019-2017-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N.º 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Informar a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del





día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a la **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/EPH/ecspa



